CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez los procesos acumulados, informándole que los mismos han permanecido inactivos en secretaria por mucho más de dos años, desde la última actuación, en el 2017-00040-00, con la constancia de levantamiento de la medida de embargo de remanentes por terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se incorporó al expediente desde el 17 de Febrero del año 2020, así mismo, en el proceso con radicado 2017-00259-00, la última actuación fue la modificación de la liquidación del crédito, la cual se surtió para ambos procesos, través del auto 1732 del 8 de Octubre del año 2019, sin que se observen actuaciones de parte, posterior a las fechas señaladas. Sírvase proveer, Noviembre 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2690

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESOS: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - ACUMULADOS
DEMANDANTE: JULIÁN HUMBERTO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ALEXANDER HURTADO BELTRÁN
RADICADO: 2017-00259-00 – 2017-00040-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

En primer lugar, es importante señalar que, al presente asunto, se encontraba acumulado el proceso ejecutivo, bajo radicado 2017-00259-00, pero para efectos de decretar la terminación por Desistimiento Tácito, habrá de separarse, toda vez que si bien es cierto, se encontraban en la misma etapa procesal, las circunstancias y fechas de las últimas actuaciones, difieren entre uno y otro, por lo tanto el estudio fáctico jurídico, es diferente para ambos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera ampliamente los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 17 de Febrero del año 2020, que se incorporó por parte de la Secretaría del Despacho una constancia de levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada dentro del proceso con radicado 2014-00315-00, en virtud de la terminación del proceso, por pago total de la obligación y que había surtido efectos en este asunto y la última actuación de parte, lo fue la presentación de la liquidación del crédito, misma que se le impartió el trámite legal por parte del Despacho y se modificó a través de auto 1732 del 08 de Octubre del año 2019, lo que significa que han transcurrido más de 4 años, desde que se registró la última actuación de parte.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso,

por más de dos (2) años, sin que a la fecha existan solicitudes, ni peticiones pendientes de resolver.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****; (…)".* Lo resaltado y negrilla son del Despacho.

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años, después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

En este sentido, sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso…. con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales…".*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término **se contabiliza desde el 18 de Febrero del año 2020**, fecha siguiente en la que se incorporó la constancia secretarial, con la que se comunica sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que había surtido efectos en este proceso, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad, **se cumplió el 05 de Julio del año 2022,** existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP[1], decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó la siguiente medida: El embargo y retención sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que

[1] Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.

percibe el señor ALEXANDER HURTADO BELTRÁN, quien laboraba en aquella época, como Agente de la Policía Nacional; medida sobre la cual se emitió el oficio No. 288 el 14 de Marzo del año 2017, dirigido al Pagador, Jefe de Procedimiento de embargos de Personal Activo de dicha institución y el mismo fue retirado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se halla tenido noticia alguna de la materialización de la referida cautela.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y que fueron perfeccionadas, al igual que librando las ordenes que fueron dispuestas y que estaban encaminadas a materializar las mismas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE*:*

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por la señora **ELIANA MARCELA CHÁVEZ LOMBANA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.113.309.867** y en contra del señor **ALEXANDER HURTADO BELTRÁN (CC.94.285.097),** por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).**

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN sobre la **quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que percibe el señor ALEXANDER HURTADO BELTRÁN** con **CC#94.285.097**, quien para la época en que se decretó la medida, laboraba como **Agente de la Policía Nacional**; **por secretaria ofíciese con destino al Pagador, Jefe de Procedimiento de embargos del Personal Activo de dicha institución e infórmese que la medida se comunicó mediante oficio No. 288 el 14 de Marzo del año 2017.**

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama

Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 200 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

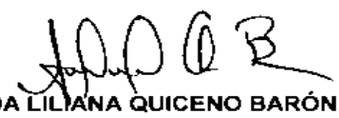

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e28bf8582938fe1687d11121a361953e952fe23f9fe34858e8bd670310764**
Documento generado en 29/11/2023 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica